

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS 853, PISO 12
SANTIAGO

C.P.C. N° 1195 /

ANT.: Denuncia de Laboratorios Recalcine S.A.
contra Empresas Warner Lambert S.A.
por infracción a la Ley de Propiedad
Industrial.
Rol N° 125-99 CPC.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 28 ENE 2002

1.- A fas. 37, don Alejandro Weinstein Manieu, ingeniero comercial, en representación de Laboratorios Recalcine S.A., sociedad de su giro, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 1094, comuna de Santiago, ha formulado una denuncia en contra de Empresas Warner Lambert S.A., representada legalmente por don Gustavo Ambrosini Valdez, ambos domiciliados en calle Las Américas N° 173, comuna de Cerrillos.

2.- Funda su denuncia en que Warner Lambert S.A. pretende prolongar ilegítimamente el monopolio legal que le concede una patente de invención chilena otorgada específicamente para un procedimiento a un principio activo, ATORVASTATINA, patentado en su país de origen con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, lo que constituiría una conducta monopólica que busca impedir la libre y lícita comercialización en Chile del referido principio activo, no obstante que por expresa disposición del artículo 1° transitorio de la señalada ley no es patentable en Chile. De esta forma, se estaría vulnerando el artículo 2°, letra f) del Decreto Ley N° 211.

3.- Señala Recalcine que el 1998 inició el estudio de un nuevo hipolipidémico (fármaco para reducir el nivel del colesterol), cuyo principio activo está constituido por la molécula ATORVASTATINA, cerciorándose previamente de que el mencionado principio activo no se hubiera patentado en Chile con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.039, esto es el 20 de septiembre de 1991. De esta forma, al no existir impedimento legal alguno, laboratorios Recalcine S.A. decidió desarrollar el producto bajo la denominación "Lipotropic", obteniendo los registros para ello y comenzando en junio de 1999 su comercialización en Chile.

4.- Agrega que con fecha 2 de junio de ese año, su representada tomó conocimiento de que Warner Lambert efectuó una presentación al Instituto de Salud Pública impugnando los registros sanitarios de su representada, con lo cual intentaría interferir en la comercialización del producto. Además, dice

haber comprobado que en algunos envases del producto "Lipitor", comercializado por Laboratorios Warner Lambert, se indicaba la existencia de dos patentes, en circunstancia que el principio activo Atorvastatina no puede ser objeto de patente de conformidad a la legislación chilena.

5.- En concepto de la denunciante, lo que pretende la denunciada es generar determinadas situaciones de hecho que le permitan interferir y en lo posible impedir la comercialización de productos farmacéuticos elaborados por laboratorios nacionales, que contengan el principio activo atorvastatina cálcica en estado amorfo, prolongar indebidamente los efectos y alcances de una patente de invención anterior al 20 de septiembre de 1991 y, de esta forma, acceder al monopolio legal del principio activo atorvastatina cálcica en su estado amorfo, burlando los efectos y alcances del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.039 y pretendiendo prolongar ilegítimamente el monopolio legal que le otorga una patente de invención chilena, conducta que sancionaría el artículo 2° letra f) del Decreto Ley N° 211.

6.- Informando sobre el particular, Warner Lambert S.A., expresa que la denuncia formulada carece de fundamento, por cuanto el presunto arbitrio se habría manifestado a través de dos conductas de esa empresa, una referida a la presentación efectuada al Instituto de Salud Pública impugnando los registros sanitarios de Laboratorios Recalcine y la otra respecto a la indicación de la existencia de patentes contenida en los envases del producto "Lipitor" comercializado por Laboratorios Parke Davis bajo licencia de Warner Lambert, que no infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211. Controvierte a Recalcine sobre la intencionalidad de su consulta al Instituto de Salud pública y discurre sobre las razones que habría tenido para incluir en los envases de su fármaco la mención a las patentes, indicando que ello se hizo al amparo de la legislación que así lo exige. Termina sus argumentaciones alegando que no ha estado en su ánimo impedir la comercialización del producto, ni menos aún impugnar el registro sanitario y enfatizando que toda la discusión relacionada con la existencia de patentes, que amparan el producto farmacéutico comercializado, escapa a la competencia de la H. Comisión Preventiva, toda vez que no se encuentra técnicamente preparada para comprender los elementos químico-orgánicos, moleculares y de naturaleza científica, que son de competencia de la Oficina de Patentes de Invención, que forma parte del Departamento de Propiedad Industrial.

Finaliza señalando que su representada ha actuado siempre dentro del margen de la ley y de las prácticas comerciales leales y justas, y que en caso alguno ha cometido ninguna irregularidad ni conducta sancionable, ni siquiera éticamente.

7.- Requerido de la Fiscalía nacional Económica el Informe de rigor, ésta expresa que correspondería desestimar la denuncia interpuesta por Laboratorios Recalcine S.A. en contra de Empresas Warner Lambert S.A., toda vez que las materias sobre que recae son, por una parte, el ejercicio del derecho de propiedad industrial y el alcance del privilegio que concede una patente de invención, que corresponde dirimir a los organismos establecidos en la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial y, por otra, problemas de carácter sanitario, sobre los que sólo cabe pronunciarse al Instituto de Salud Pública o, en su caso, a los tribunales competentes.

8.- Planteada de esta forma la controversia, y analizados desde esta perspectiva el asunto sometido a la decisión de esta Comisión, no se puede sino compartir el criterio y sugerencia de la Fiscalía Nacional Económica, dado que, a todas luces, la materia en estudio dice más bien relación con un tema de propiedad industrial más que de competencia mercantil, puesto que,

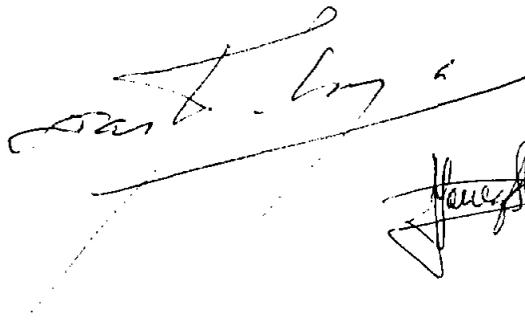
para determinar si la conducta denunciada atenta contra la preceptiva del D.L. N° 211, es previo determinar si se encuentra vigente la patente que ampara los productos de la denunciada y los alcances y protección que ésta le otorga al principio activo materia de esta causa, cuestión que escapa a las atribuciones de los Organos de la Libre Competencia, pues ella ha sido entregada a otros entes y organismos jurisdiccionales, según se establece en la Ley 19.039, sobre Propiedad Industrial.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, se desestima la denuncia de Laboratorios Recalcine, formulada a fs. 37 de estos antecedentes.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y las partes de esta causa.

El presente Dictamen se acordó en la sesión del día 25 de enero del dos mil dos, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subgte., José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que el Sr. Baraona no obstante haber concurrido al acuerdo, no firma por encontrarse ausente.




FRANCISCO MARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central